

CLÁUSULA DE ANTICIPO DE CAPITAL POR ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 220140046

ARTÍCULO 1° - COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Por la presente cláusula adicional, y previo el pago de la prima correspondiente, la compañía aseguradora anticipará al asegurado el porcentaje sobre el capital asegurado de la póliza principal que expresamente se determina en las condiciones particulares de la póliza si el asegurado se ve afectado durante el período de cobertura de la póliza, o hasta que cumpla 65 años de edad, por alguna de las enfermedades, lesiones o intervenciones que se indican y definen a continuación, y con tal que sobreviva noventa (90) días desde el momento en que se diagnostique alguna de tales enfermedades o lesiones, o desde que se hagan necesarias las intervenciones quirúrgicas.

INFARTO DEL MIOCARDIO

Se entiende por tal la muerte de una parte del músculo del miocardio como consecuencia de un aporte sanguíneo deficiente a la zona respectiva, y cuyo diagnóstico se basa en:

- * Historial de dolores torácicos típicos y clásicos.
- * Cambios recientes y evolutivos del electrocardiograma, y
- * Elevación de las enzimas cardíacas.

INFARTO, HEMORRAGIA O EMBOLIA CEREBRAL

Se entiende por tal cualquiera patología cerebro-vascular con secuelas neurológicas de una duración de más de 24 horas, que incluye la muerte de tejido cerebral, hemorragia y embolia originada en una fuente extra craneal, y que manifieste una deficiencia neurológica comprobada de por lo menos de tres meses.

CIRUGÍA CORONARIA

Se entiende por lo anterior la intervención a corazón abierto para la recuperación de dos o más arterias coronarias, las cuales se encuentran bloqueadas, introduciéndose un "by-pass" o puente aorto-coronario. La necesidad de tal intervención quirúrgica debe estar demostrada por una angiografía coronaria y revisada para su confirmación por un médico nombrado por la compañía Aseguradora. Se excluye de esta definición, y de la cobertura adicional, la angioplastia o cualquiera otra intervención intra-arterial.

CÁNCER

Enfermedad provocada por un tumor maligno cuyas características son: el crecimiento y la multiplicación incontrolada de células malignas y la invasión de otros tejidos u órganos. El término cáncer incluye también la leucemia y otras enfermedades malignas del sistema linfático, como, por ejemplo, la enfermedad de Hodgkin y los sarcomas, excepto el sarcoma de Kaposi.

ARTÍCULO 2° - VIGENCIA

Esta cláusula adicional forma parte integrante de la póliza principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ella, por las condiciones generales de la póliza principal. Del mismo modo, la presente cláusula sólo tendrá validez y vigencia, en la medida que dicho seguro principal sea válido y se encuentre vigente, quedando además sin efecto en los siguientes casos:

- a) Por terminación anticipada del seguro principal;
- b) Por el hecho que la persona señalada como asegurado en las condiciones particulares, comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional de invalidez que contemple exoneración de pago de primas o el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratado;
- c) A partir de la fecha en que el asegurado designado para los efectos de esta cláusula:

*cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, o

*cumpla la edad de término de esta cláusula adicional, señalada expresamente en las condiciones particulares, en caso que ella sea inferior a sesenta y cinco años.

A contar de la fecha en que el asegurado cumpla 65 años, o la edad estipulada para el término de esta cobertura adicional, se dejará de cobrar y pagar prima por el presente adicional.

En todo caso, el pago de prima después de haber quedado sin efecto esta cláusula adicional, no dará derecho, en ningún caso, al beneficio contemplado en la misma, y la prima así pagada será devuelta al asegurado en el equivalente en moneda nacional, según el valor que tenga la unidad reajutable en que se pactó el seguro, el día subsiguiente al de la fecha de la carta certificada por la que se informe al asegurado que está a su disposición la prima pagada por error.

ARTÍCULO 3° - CARENCIA

La presente cláusula adicional tendrá un período de carencia de tres meses contados desde su vigencia inicial. En consecuencia, las enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas señaladas en el artículo 1°, diagnosticadas o realizadas, según corresponda, durante este período, no estarán cubiertas.

ARTÍCULO 4° - EXCLUSIONES

Además de las exclusiones señaladas en la póliza principal, por la presente cláusula quedan expresamente excluidas las enfermedades o lesiones resultantes o provenientes de:

- a. Adicción al alcohol, a las drogas o tabaquismo, como por ejemplo cáncer al pulmón en enfermo tabáquico o hepatoma en enfermo cirrótico alcohólico.
- b. Lesiones causadas por intento de suicidio o autolesión intencionada por parte del asegurado, debidamente comprobadas por medios oficiales.
- c. Cualquier cáncer in-situ.
- d. Los cánceres que sin ser in-situ no tienen metástasis, es decir no han colonizado con sus células malignas otros tejidos u órganos, aparte del de origen.
- e. Cualquier cáncer cutáneo o de la piel, que no sea melanoma invasivo.

ARTÍCULO 5° - DENUNCIA DE SINIESTROS

El asegurado deberá notificar el siniestro por escrito a las oficinas principales de la compañía aseguradora, dentro de los primeros tres meses siguientes a su primer diagnóstico, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, y a presentar los antecedentes relativos al siniestro dentro del plazo de doce meses siguientes al de su notificación, así como acreditar su edad.

Las enfermedades cubiertas por el presente adicional deberán ser confirmadas por un médico nombrado por la compañía aseguradora y deberán quedar demostradas mediante pruebas clínicas, radiológicas, histológicas y de laboratorio, siendo de cargo de la compañía aseguradora el costo de los honorarios de tal médico y el de las pruebas y exámenes antes referidos.

Sólo se efectuará el pago bajo esta cláusula cuando la compañía aseguradora haya confirmado la existencia de la enfermedad cubierta por la misma, lo que no obstará en caso alguno a que el asegurado haga uso de los derechos que le confiere el artículo de la póliza principal, sobre arbitraje y solución de controversias que se susciten entre las partes.

ARTÍCULO 6° - REDUCCIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO

El anticipo de capital que se concede por esta cláusula adicional reducirá el capital asegurado por fallecimiento, establecido en las condiciones particulares de la póliza principal de la que esta cláusula adicional forma parte, en un monto igual al pagado por concepto de la presente cláusula adicional.